



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva hipotecaria, informándole que dentro del término legal concedido el apoderado de la parte demandante presentó “escrito de subsanación”

Termino corrió:

- Notificación auto inadmisorio: 24-02-23, mediante estado electrónico No. 026.
- Termino pasa subsanar de cinco días: 27, 28 de febrero; y 1, 2, y 3 de marzo de 2023.
- “Subsanación” presentada el 28-02-23 a las 13:42 p.m.

Sírvase proveer. Marzo 06 de 2023.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Sevilla, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 177
Radicación	76-736-31-03-001-2023-00017-00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante	NATALIA MARQUEZ DIAZ
Demandado	INVERSIONES MACONDO ESCOBAR S. A. S.
Tema	INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el correo institucional de este Juzgado, se encontró que efectivamente la parte demandante dentro del término legal concedido presentó escrito subsanatorio de la presente demanda, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la procedencia de librarse la orden de pago solicitada, abstenerse de librarla o rechazar la demanda al no haberla subsanado en debida forma.

De la revisión realizada al escrito de subsanación allegado por la parte actora, se advierte que en la providencia inadmisoria, se le indicó que aclarara o corrigiera de ser el caso lo manifestado en el acápite de “PETICIONES”, literal B, petición “PRIMERA”, en concordancia con lo estipulado en el hecho “6.” del libelo genitor, en el sentido de precisar el motivo por el cual se cobran intereses moratorios a partir del 11 de septiembre de 2021, siendo que, conforme a la literalidad del título, se especifica que el incumplimiento de la obligación se produjo el 31 de agosto del 2021, aspecto que aclaró al informar que “la PETICION PRIMERA B se cobran intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día 11 de septiembre de 2021”. Lo anterior al afirmar que el deudor nunca había estado al día en el pago de intereses a plazo; no obstante lo aducido, se manifestó que “Los abonos relacionados en el hecho 7 de la demanda se imputaron a los intereses moratorios causados hasta el 10 de septiembre de 2021”, por cuanto los conceptos allí relacionados se materializaban como “abono a intereses moratorios, quedando pagados los causados hasta el 10 de septiembre de 2021”, aspecto que no guarda consonancia alguna con el tenor literal del título valor base de cobro, toda vez que se da cuenta de abonos cuya fecha es anterior a la exigibilidad del título, o en su defecto a aquella a partir de la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria (11 de septiembre de 2021), por lo que tales asignaciones no podrían ser imputadas por concepto de intereses moratorios, sino como intereses de plazo, de los que se aduce, no haber cancelado ninguno de



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

los mismos, situación totalmente disonante.

En atención a lo anterior, y ante la falta de subsanación de la demanda, en debida forma, y que el defecto no corregido no permite que este Despacho en aplicación al inciso 1° del art. 430 del Código General del Proceso “*el juez librará mandamiento...en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, pueda disponer librar orden de pago en una forma adecuada, se hace obligatorio el RECHAZO de la presente demanda, salvo que el Juzgado haga una arbitraria e infundada imputación del inespecífico pago referido. Es que tal contradicción insalvable entre fechas, pagos, intereses y literalidad del título, no permite al Despacho comprender plenamente las pretensiones reclamadas por esta vía, como tampoco permitiría el eventual ejercicio del derecho de defensa de los llamados a juicio ejecutivo

Por lo anterior, este Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y sin lugar a desglose por cuanto la demanda y sus anexos fueron aportados de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

El día **08 de marzo de 2023 se notifica el presente auto**
por ESTADO No. 033 fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6aa93384b5babd7215864575dec6014b5bb427656f2b47b5e6b0ff13934ab2**

Documento generado en 07/03/2023 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>